

LEY 9.094

La Plata, 26 de junio de 1978.

Visto lo actuado en el expediente 2.100-18.391/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/77, artículo 1º, apartado 3.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el inciso 5) del artículo 28 del Decreto Ley 6.769/58 —Organica de las Municipalidades— por el siguiente:

“5) Cementerios públicos, y autorizar el establecimiento de cementerios privados, siempre que éstos sean admitidos expresamente por las respectivas normas de zonificación y por los planes de regulación

urbana, conforme con lo que determine la reglamentación general que al efecto se dicte”.

Art. 2º Derógase la Ley 8.357.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil noventa y cuatro (9.094).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La Ley 8.357, sancionada el 19 de diciembre de 1974, introdujo modificaciones a la Ley Orgánica de las Municipalidades prohibiendo el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones que posibiliten la construcción de Necrópolis privadas.

Por dicha norma legal, se declararon de utilidad pública y sujetos a expropiación los Cementerios privados autorizados por las Municipalidades, excepción hecha de los pertenecientes a la Iglesia Católica y otras órdenes religiosas admitidas constitucionalmente.

La restricción impuesta por la aludida ley, resulta un evidente avance sobre el derecho de propiedad, ya que los Cementerios no están comprendidos entre los bienes públicos del Estado General o de los Estados particulares enumerados por el artículo 2.340 del Código Civil y tampoco están comprendidos entre los bienes privados de dichos Estados que enumera el artículo 2.342 del mismo Código.

Es espíritu de este Gobierno proceder a la revisión de normas que resulten incompatibles con los planes de desestatización, preservando, en este caso, el Poder de Policía mortuoria o funeraria disponiendo, con relación al ejercicio del derecho de propiedad sobre los sepulcros o sepulturas, las restricciones y limitaciones administrativas correspondientes, y regulando el funcionamiento, ubicación y características de este tipo de Cementerio y de la seguridad, higiene, ornato y condiciones de los mismos.

Es por ello que se ha estimado procedente la derogación de la Ley 8.357 y consecuentemente, modificar la Ley Orgánica de las Municipalidades en su artículo 28 inciso 5, para posibilitar el logro de un justo equilibrio entre las potestades privadas y las regulatorias públicas.